16

2-D.40/1

Año de 1852

Número 1º — Legajo ~~4º~~ 1º

Patronato de Sn. José fundado por Da.
Ysabel Valera y Maya
y agregado al Hospicio

Títulos de un haza de tierra calma de cabida de 8½ celemines sitio de la Senda de la Mayorilla por bajo del convento de Capuchinos. Está señalada en el inventario con el número 1º y anotada en el libro de hacienda al folio

Fué adquirida por D. Francisco Valera padre de la fundadora por compra á Dª Ysabel Teresa de Arquellada y Guzman segun escritura, cuya copia obra en esta carpeta, otorgada en 10 de Julio de 1705 ante el Escribano de este número D. Ygnacio de Aguilar Otiñar

Instituto de Estudios Giennenses

1 1

Numero 23

Titulos de una Haza de tierra calma, de cavida de ocho celemines y medio si tio dela Senda de la Raposilla por vajo del Convento de Capuchinos

Instituto de Estudios Giennenses

Instituto de Estudios Giennenses

Jaen — Dn. Iñigo de Oedos

n 4º. de Haza de 8 fas. y 1/2 por Baxo de los Capuchinos

Venta de la dicha haza de Dn. Juan de Valera y Lara Jurado de Jaen — 80 =

a 9

a Dª Ysauel Herrera de Arquellada y Guzman — Escrivano

n 24 Haza por vajo de los Capuchinos dos propria del Patronato de Dn. Jorge que fundo Dª Ysauel Valera en el Convento de los Sres. Bdas año de 1746

[illegible]

Instituto de Estudios Giennenses

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso
de Ynojosa e yo Luisa de Toledo su muger vezinos que somos
en la parrochia de santo Ylefonso de esta muy noble e
famosa e muy leal çibdad de Jaén yo la dicha Luisa de Toledo
en presençia e con liçençia e abtoridad e expreso con-
sentimiento del dicho Alonso de Ynojosa mi marido que
[illegible] uno con el e faser e otorgar e jurar lo que en esta
escriptura será [illegible] la qual liçençia le pido e demando
e yo el dicho Alonso otorgo e yo el dicho Alonso de mi propia
voluntad e yo el dicho Alonso de Ynojosa doy e conçedo la
dicha liçençia a la dicha mi muger segund e para el efecto
que por ella me es pedida e demandada la qual no corre-
[illegible] en ningund tiempo so la obligaçion que de yuso dirá e en
virtud de la dicha liçençia [illegible] los dichos
[illegible] usando nos amos a dos marido e muger de
mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por sí e por el
todo renunçiando [illegible]
la ley de duobus reos debendi e la autentica presente
con la autentica de fide iusoribus e el benefiçio de la di-
vision e escursion de bienes e las demas leyes
[illegible] que fablan en razon de la mancomu-
nidad [illegible] como en ella se contiene por nos e por nuestros
herederos e subçesores e desçendientes presentes
e por venir otorgamos e conoçemos que vendemos
e damos por juro de heredad de agora e para siempre jamas
a [illegible] Diaz
abogado de esta çibdad de Jaén que es presente
para el e para sus herederos e subçesores e desçen-
dientes e para quien de el o de ellos titulo e causa
oviere en qualquier manera una haça de tierra
calma que es al arroyo de las [illegible] de la cabeça
[illegible] de esta çibdad e linde con el camino de la puente
[illegible] e con la senda de la [illegible] e con haça de
Ana de [illegible] muger que fue de Françisco de Salazar
hermana de mi la dicha Luisa de Toledo [illegible] que se
[illegible] e Hernando
[illegible] la qual dicha haça se nombra
[illegible] de tal manera que [illegible] con el agua e lo
demas que le pertenece la vendemos como
cosa nuestra [illegible] libre de toda carga

de çenso ni tributo ni ypoteca ni obligaçion espeçial
ni general porque está libre de toda carga e con
todas sus entradas e salidas e pertenençias e usos
costumbres e servidumbres quantas tiene
e le perteneçen e perteneçer pueden en qualquier manera ansi
de fecho como de derecho por preçio e contía de noven
ta e tres ducados en reales de la moneda usual que son
horros de alcavala que por contrato della paga aca
da los otorgantes [illegible] nos dar e pagar e nos del
reçevimos e pasamos de su poder al nuestro realmente
e con efecto en presençia del escrivano e testigos y
[illegible] de la qual paga e entrega yo el escrivano
doy fe porque se hizo en mi presençia e de los
testigos della e nos los dichos otorgantes nos
damos por contentos pagados e realmente
entregados a toda nuestra voluntad y desde agora que
nosotros tenemos de goçar de lo que de presente [illegible]
[illegible] emos dado en las casas de esta manera se las
vendemos e desapropiamos ser su justo preçio e valor
los dichos noventa e tres ducados e que por
con [illegible] agora ni en ningun tiempo no va-
le más e caso que en qualquier tiempo más valga
de la demasía e más valor nosotros les haçemos
graçia e donaçion buena pura e perfecta qual
dicha manera entre bivos e ynrevocable e çerca de
/ lo qual renunçiamos la ley de ~~la partida~~ [illegible] e ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata en
[illegible] de las cosas que se venden por más
[illegible] o menos de la mitad del justo
preçio [illegible] que de [illegible]
de la tal [illegible] que con ella ayudarnos podriamos que
remos [illegible] quanto [illegible]
con [illegible] nos desistimos [illegible] de las dichas casas
[illegible] tenemos e todo lo [illegible] cedemos e traspasa-
mos en ellos [illegible] y en sus herederos y su-
çesores [illegible] e les damos poder
[illegible] en causa propia para que
[illegible] se entreguen luego e quando quisiere
[illegible] sin liçençia ni de justiçia ni de otra persona alguna

/ va [illegible] de la partida [illegible]

o no de su propia autoridad pueda entrar e tomar e a-
prehender la tenencia e posesion de la dicha haça e la tener
e poseer por suya e como suya e la arrendar e ven-
der e trocar e cambiar e enajenar e hacer e disponer della
de ella a su voluntad como de cosa suya a misma pro-
pia avida e con el titulo que le esta e desde luego entre tanto
que toma la aprehende la dicha posesion nosotros nos
constituimos por sus inquilinos tenedores
e poseedores en su nombre e nos obligamos que la dicha haça
en todo tiempo le sera cierta sana e segura de paz
e que contra ella ni parte alguna della no se-
ra movido pleito ni demanda ni otra con-
tradicion e si saliere tomaremos en nos por ellos en si
salvo la defensa de los tales pleitos e los segui-
remos fenesceremos e acabaremos a nuestras propias
costas e misiones en toda instancia en tal
manera que si en ... la dicha haça quede libre e de-
sembargada sin ninguna contradicion e si ello no hi-
ciéremos e no pudieremos sin que ello podo
por sea obligado a dar el dicho pleito alguno
nos obligamos de le tornar e bolver los
... que por compra
de la dicha haça nos a dado e pagado e si la
saliere censo ... o parte que de ello le saliere
inciertos e lo que en la dicha haça ... mejorado
e mas valiere en ... con todas las costas e
intereses ... que se le causaren ... por
todo lo qual ... pueda executar e se execute
con solo su juramento ... o de quien su causa
hubiere en que lo dejamos ... sin
otra prueba ni averiguacion alguna aunque de de-
recho se requiera e por mayor seguridad ... demos
e ... ... seguridad del ...
la escritura ... hipotecamos por expresa
e especial hipoteca una casa que nos avemos
e tenemos en el arrabal ... en
que nosotros hacemos morada ...
de la ... linde con casa de ... Vallejo
... Orellana e casa de Antonio ... contador
e medio ... que nosotros tenemos ...
... linde con ...
casa de ... Antonio ... e casa de ... Catalina ...

de al° gafaro biuda del licenciado fernan perez medico
otra e vnas casas de tierra calcinia que nos avemos
= e tenemos en esta governacion e villa [illegible] de
todo a la ciudad e fin de con olivar de don luis de castilla
y con olivar de al° de mora que a la puerta a ceytu
no con olivar de al° de quesada hermano del
b(achille)r fran(cis)co de quesada los quales todos los de suso
declarados juntamente e cada cosa e parte dellos
de por si y in solidum queremos que este tengo [illegible]
[illegible] obligados a lo en ella
[illegible] escritura que nos obligamos de no los
vender ni enajenar [illegible] sin la
carga [illegible] e [illegible] venta avenia
[illegible] que de otra manera se [illegible]
ninguna e de ningun efecto e valor [illegible]
[illegible] a cargo [illegible] en los
quales se [illegible] executar como [illegible]
[illegible] obligamos
nuestras personas y bienes avidos e por aver e otrosi
que [illegible] de lo que dicho es [illegible]
el contrario [illegible] acatadamos [illegible]
[illegible] en esta dicha ciudad
[illegible] de jaen a cuyo fuero e juridicion
nos sometemos con nuestras personas y bienes como [illegible]
[illegible] que en qualquier [illegible] tengamos en
[illegible] beneficio de juris
[illegible] en juicio [illegible]
[illegible] que nos [illegible]
ansi [illegible] con [illegible]
[illegible] fuese [illegible]
[illegible] con [illegible] consentido
[illegible] en cosa juzgada [illegible] todas [illegible]
[illegible] a la
[illegible] del os
[illegible] que a las mugeres [illegible]
[illegible] efectos [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] Dios [illegible] por
[illegible]
[illegible] de los santos

E yo la dicha [illegible] que son escritos
de aver por firme lo qu[e] en esta escritura
contenido ni ir ni venir contra ella en razón de
mi dote ni arras ni parafernales ni he-
reditarios ni multiplicados ni por previlegios
dellos ni por otra causa ni razón alguna
ni me llamaré lesa ni damnificada ni pediré
restituçión in integrum ni absoluçión ni rela-
xaçión deste juramento a ningún juez ni per-
lado que poder tenga de me lo conçeder e caso
que de su propio motu se me conçeda
que no usaré dello so pena de perjura infame
e caer en caso de menos valer e a la con-
clusión del juramento digo sí juro
e amén. E otorgamiento de lo qual [illegible] los
marido e mujer otorgantes [illegible]
[illegible] de Jaén ante mí Juan Moreno escribano
del número de la [illegible] en la casa de la
morada de los dichos otorgantes en el dicho
día quinçe días del mes de junio de mill e
quinientos e noventa años siendo testigos
Miguel de Minguijosa y [illegible] Antonio
[illegible] Cantarero e Juan de Gámez vecinos de Jaén
e yo el escribano doy fe que los dichos otorgantes a quien
doy fe que conozco dixeron no saber
escribir e lo firmó a su ruego
un testigo el qual fue el dicho Miguel
de Minguijosa ante mí Juan Moreno escribano

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

Instituto de Estudios Giennenses

Instituto de Estudios Giennenses

~~Venta~~ de la saca que me vendio Alº de Cinco a Baxo de nra sª de la cabeza

haza de don Ju° de arguellada abaxo de las peñas de nuestra señora de la cabeza

Dupdo?

Instituto de Estudios Giennenses

✠

Sesenta y ocho maravedís.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

En la Ciudad de Jaen a diez dias del mes de Jullio de mill setecientos y cinco a° ante mi el escrivano publico y testigos yn fraescriptos Doña Ysavel Theresa de Arquellada y Guzman biuda de Don Fernando Coello de Portugal Cavallero de la orden de Santiago y alguacil mayor del Santo tribunal de Cordova a la qual doy fee conozco y que es vezina desta ciudad; y otorgo que vende y da en venta real por juro de heredad desde aora y para siempre jamas a Don Fran^co Valera y Raia vezino y Jurado

desta dha Ciudad que es pre
siente para el Suso dho Sus he
rederos Y Subzesores Y quien Su
derecho rrepresentare es a Saver
Una haza de tierra Cal
ma de ocho zelemis Y medio que
tiene en el sitio de la senda
de la Raposilla por Vaxo del
Combento de los Padres Capu
chinos extra muros desta dha
Ciudad, linde Con el Camino
que Va a la puente de Aze
rezo; Y por la parte de arriba
Con aza de Alonso Sanchez; Y
por la Cavezada Con la Sen
da Servidumbre de la Rapo
silla Y Con aza de Matheo
de morales Vezinos desta dha
Ciudad, Y Con todas sus entradas

y Salidas Usos y Costumbres
quantas tiene y le pertenezen
de hecho y de derecho y por li
bre de toda Carga y Grauamen
men especial ni General que
no latiene en precio y Contia
1087o.– de un mil ochocientos y setenta
Reales Vellon que por su
Valor y Compreda Confiessa
auer Recivido del dho Compra
dor en moneda de Vellon Co
rriente de que se dio por bien
Contenta y Realmente entrega
da a su Voluntad sobre que
Renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia leies de
la entrega prueba de la Paga
y demas destos Casos Como
en ellas se Contiene y de ello

le otorgo Carta de Pago y fi-
niquito en bastante forma
de derecho, Con declaracion que
para otorgar esta escritura a pa-
gado los Derechos de Alcaua-
la y cientos pertenecientes
a Su Magestad que Consta
de Contenta dada por par-
te de Su Recaudador que ori-
xinal aqui se Yncorpora
y es Como se sigue

Contenta Don Carlos Antonio de Ve-
llegas administrador de las Ren-
tas Reales y Servicios de
millones desta Ciudad de Ba-
eza y Su Reino de el Car-
go y arrendamiento de Don
Francisco de arana Su Recau-

Dador. Penero. Atengo
por. Bien. Que por. Ante
el Señor. Ygnacio de
Aguilar escrivano del
numero desta mi Seño
ra Doña Ysavel de
arquellada otorgue escriptu
ra de Venta a favor
de Don Francisco Valle
ra de una haza que
le Vende en el sitio de
Raposilla termino desta
Ciudad en Un millon o
chocientos y setenta Re
ales que Recive de con
tado, Pagando en poder de
Don Diego alvarez de

Positario General de dhas
Rentas noventa Reales vellon
en que modere el Alca
vala Iaz ciento de dha
venta I siendo de maior
Cantidad no Consiento en
ella Jaen I Julio diez
de mil setecientos I cinco
años = Villegas = Rezivi Los
maravedis arriva mencionados
dos Rª = Albarez = Sentada

Proigue = I Confiesa que el Jus
to precio I valor de la dha
haza son los dhos un mill
ochocientos I setenta Reales
I que no vale mas I si al
go mas vale o valer
puede de la demasia I mas

valor hazer gracia y
donacion al dho compra
dor y a sus subzesores bue
na pura per fecta y yrre
bocable de las que el dere
cho llama ynter bibos zer
ca de lo quall renuncio las
leyes de l ordenamiento
Real fechas en Cortes de
Alcala de henares que ablan
en rrazon de las cosas que
se compran o venden por
mas o menos de la mitad de l
justo precio para de estas leyes
ni de otras que con ellas con
cuerden no se aprobechar
en manera alguna, y
desde luego se desiste y

Aparta de todo el dere
cho Zaccion tenencia Zi
posesion Propiedad Z señorio
titulos voz Z Recurso Z de
mas acciones Reales Z Perso
nales que a las dhas hazd
as tenido Z tiene Z todo ello
con los derechos de eviccion Z
saneamiento lo zede re
nuncia Z traspassa en el
dho Comprador Z en sus
subzesores a quien da Po
der cumplido el que de
derecho se rrequiere para
que judicial ô extra judi
cialmente entre tome
Zaprehenda la tenen
cia Z Posesion de la dha

olibar digo a ella la aga
y disponga de ella lo
que le pareciere como de cosa
suia propia y entre tanto
se constituie por su yn
quilina tenedora y posee
dora y en su nombre la
tendra y poseera para le
poner en ella cada que
le sea pedido; y se obliga
a la evicion seguridad y
saneamiento de la dha [tierra]
a que siempre sera cier
ta y segura al dho com
prador y a sus subzesores y no
le saldra pleito embargo
ni mala boz y a que si le
saliere saldra a la boz

y defendera luego como
sea requerida y los seguira
ra y acauara en todas ynstan
tancias a su costa y expen
sas asta dexar en quieta y
pacifica posesion de la dha
haza al dho comprador y si
no se la pudiere sanear le bol
bera y restituira los dhos un
mil ochocientos y setenta
reales que lleba recividos
con mas las mexoras que en
ella huviere hecho y mas la
lor que el tiempo le huviere
dado y todas las costas gastos
e yntereses que se le huvie
ren causado por todo lo qu
al cada cosa y parte quiere

ser recurrado con solo el
Juramento y declaracion de
la parte del dho compra
dor en quien lo dessa difé
rido sin que sea nezesario
otra prueba, casto ni aue
riguacion alguna aunq
que de derecho se requi
era

Y para mas seguridad y
saneamiento desta ven
ta ypoteca por expresas y
especiales ypotecas sin que
la obligacion general de
la especial ni por
el contrario, una querta
que tienen en el termino
de Ravilla de la guardia

Y sitio de la Vega alta
ya y Poyato que linda con
la senda servidumbre
de dha Vega y con guer
tas de Juan Barriga y fran.co
Garcia vezinos de dha Vi
lla y con la azequia de
dho sitio = Y otra guerta
en el sitio de el Ynfan
te y Batan viexo termi.no
no desta Ciudad que linde
con el Camino que va a
la senda los morales y
Guerta de manuel Ram.o
ro vezino y jurado desta
dha Ciudad y con el Rio
Las quales son suias propias
y estan libres de toda carga

Y se obliga de no las ven
der ni en manera alguna
na enagenar sin las cargas
desta obligacion e ypotecas
y las venta o enagena
cion que en otra manera
dellas hiciere a de ser y sea
en si ninguna y de ningun
de ningun valor ni efecto
y para la observancia y
cumplimiento de todo lo con
tenido en esta escriptura obli
go sus vienes y rentas avidos y
por aver dio poder cumplido
a las justicias
y juezes de su magestad
que de las causas conoz
can para que le apremien

a su cumplimiento como
si fuesse por sentencia pasa
da en autoridad de cosa juz
gada y renuncio todas leies
fueros y derechos de su fabor
y las general en forma y
las leies de los emperadores Jus
tiniano senatus consultus be
leiano nuestra constitucion le
yes de toro y partida fabo
rables a las mugeres de le
fecto de las quales fue avi
sada por mi el escribano de
que doy fee y como de ellas
sabidora las renuncio en esta
obligacion y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Mar
tin de mesa Joseph Marti
nez y Francisco Antonio Ro

Rodriguez vezinos de
Jaen = Doña Ysauel There
sa de arquellada y Contreras =
Ante mi Ygnacio de aguilar
otiñar escriuano pu.

Yo el dicho Ygnacio de Aguilar
otiñar escriuano de el Rey nuestro señor publico
en sus Reynos y señorios y de el numero de
la ciudad de Jaen presente fui y lo signe

En testimonio de verdad

Ygnacio de Aguilar
otiñar

Instituto de Estudios Giennenses

Instituto de Estudios Giennenses

Instituto de Estudios Giennenses